

**Cuando en el juicio de desahucio se tachan por su-plantados, los recibos de arrendamientos, no debe darse curso á la acción criminal mientras no termine dicho juicio.**

---

*Juicio seguido por don Fernando Emmel contra don Enrique Pardón y otros por falsificación y estafa. —De Arequipa.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez de Primera Instancia:

No existe ninguna disposición legal en virtud de la que debe aguardarse la conclusión del juicio civil, para esclarecer la existencia del delito de falsificación de un documento que en él se haya cometido.

Quizá tratándose del falso testimonio, sea precisa la conclusión de ese juicio para los efectos de la aplicación de la pena; pero, del primer delito mencionado, no subsiste la misma consideración que para el segundo, pues según los artículos 213 y 214 del Código Penal las penas en este último caso no dependen de circunstancias determinadas, sino que deben imponerse de un modo absoluto luego que se compruebe la existencia del delito y se conozca la persona del delincuente.

En esta virtud, la competencia de US. se halla expedita para conocer en la presente causa, que se ha iniciado de acuerdo con lo prescrito en

el artículo 111 del Código de Enjuiciamientos Penal y por tanto, debe declarar improcedente el artículo jurisdiccional que se ha deducido en el escrito que antecede. Tal es la opinión del Agente Fiscal.

Arequipa, abril 8 de 1908.

BALLÓN.

---

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Arequipa, abril 11 de 1908.*

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, se declara sin lugar la excepción jurisdiccional interpuesta por don Enrique Pardón en su recurso de fojas 5, y continúe el juicio según su estado.

LIERENA

Ante mí.—*Alfredo M. Benavides.*

---

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ultmo. Señor:

Don Enrique Pardón inició juicio de desahucio de la casa de la calle de Mercaderes N.º 22, de esta ciudad, contra D. Fernando Emmel, por falta de pago de tres mensualidades. En la conferencia verbal que realizaron ante el señor con-

juez doctor Meneses Cornejo, el jefe de la casa Fernando Emmel, presentó los recibos de alquiler de los últimos meses, y Pardón afirmó que los recibos correspondientes á los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1907, son suplantados; cosa que ratificó al absolver posiciones, á fojas 27 del expediente de desahucio.

Con estos antecedentes, don Fernando Emmel por medio de su representante, denunció los delitos de falsificación de los tres recibos aludidos y de estafa de las cantidades que representan, y expedido el auto cabeza de proceso, don Enrique Pardón, á fojas 5, pidió que se suspendiera el trámite del juicio criminal, mientras termina el juicio civil de desahucio en el que han sido presentados los tres recibos, y el señor Juez, en el auto apelado de 11 de abril último, corriente á fojas 6, declaró sin lugar la excepción de que se ha hecho referencia.

En el juicio de desahucio, Emmel, que ha presentado los tres recibos, los reputa válidos y auténticos y Pardón sostiene lo contrario, bien que para los efectos civiles.

En el sumario criminal, habrá de inquirirse lo mismo, esto es, si esos recibos están ó no firmados por Pardón y si Emmel entregó ó no las cantidades que representan, y aunque esta averiguación se haga para el efecto de castigar los delitos, si los hay, es lo cierto que los mismos hechos serían objeto de dos juicios distintos, que podrían dar lugar á resoluciones contradictorias.

De otro lado, si en el juicio civil se acreditara que los recibos en cuestión fueron otorgados por el que aparece firmándolos, y que asimismo recibió las cantidades que representan esos recibos; entonces carecería de objeto el sumario cri-

minal por falsificación, y tal vez quedaría expedida la acción criminal en lo que respecta á la estafa.

Lo expuesto induce al Fiscal á opinar porque US.I. revoque el auto apelado, y declare que no debe darse curso á la denuncia criminal por falsificación y estafa mientras no termine por algún medio legal, el juicio de desahucio en que han sido presentados los recibos que han dado margen á la aludida denuncia.

Arequipa, junio 25 de 1908.

MORALES.

---

AUTO DE VISTA

*Arequipa, 3 de julio de 1908.*

Autos y vistos: con votos reducidos á concordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y por los fundamentos en que se apoya, que se reproducen: revocaron el auto apelado de fojas 6, su fecha 11 de abril último; declararon que no debe darse curso á la denuncia criminal por falsificación y estafa, mientras no termine, por algún medio legal el juicio de desahucio en que han sido presentados los recibos que han dado margen á la aludida denuncia; y los devolvieron.

*Polar.—Montoya.—Delgado.—Leguía y M.*

Certifico su expedición legal.

*J. Miguel de la Rosa.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Iniciado un juicio de desahucio por don Enrique Pardón contra don Fernando Emmel, se ha alegado por el demandante que tres de los recibos presentados, eran suplantados, lo que dió origen para que Emmel iniciase el correspondiente juicio de falsificación y estafa, en el que Pardón, ha deducido excepción de incompetencia, que fue declarada sin lugar en primera instancia, por auto de fojas 6, que ha sido revocado por la resolución de vista de fojas 13 vuelta que declara que previamente debe seguirse el juicio civil de desahucio, en el que han sido presentados los recibos tachados por el demandante como suplantados.

En concepto del adjunto que suscribe es nula la resolución de vista, porque tachados de falsos los recibos presentados, es indispensable la investigación correspondiente, que sólo puede efectuarse en el juicio criminal, en el que quedará comprobada la verdad de la tacha opuesta á los recibos. á la vez que la responsabilidad de quien resulte culpable de la comisión del delito de falsificación y estafa, denunciados por el demandado señor Emmel.

No sería posible la tramitación del juicio de desahucio que se funda en la falta de pago de la locación, si á la vez no se resuelve sobre la validez de los recibos presentados, que han sido tachados por el demandante como falsificados, lo que hace necesaria la investigación en el juicio criminal, que es por su naturaleza, donde única-

mente puede comprobarse la verdad de los hechos alegados.

En consecuencia, el adjunto que suscribe es de opinion que VE. declare que hay nulidad en el auto de fojas 13 vuelta, y que revocándolo confirme el de primera instancia de fojas 6, salvo siempre el más ilustrado acuerdo de VE.

Lima, 12 de agosto de 1908.

GAZZANI.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, agosto 27 de 1908.*

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 3 de julio último, que revocando el apelado de fojas 6, su fecha 11 de abril del presente año, declara que no procede por ahora, la accion criminal incoada á fojas 1, contra don Enrique Pardón por falsificacion y estafa; y los devolvieron.

*Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*